

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11417-2017
LAMBAYEQUE
Recálculo de pensión de jubilación**

Corresponde el otorgamiento de la bonificación extraordinaria de S/. 360.00 soles, por única vez con carácter extraordinario, sin tener naturaleza pensionable, solo a los pensionistas del Decreto Ley N.º 19990, siempre que cuenten con 65 o más años de edad y que hayan obtenido la condición de pensionista con carácter definitivo al 31 de diciembre del año 2010, la cual se abonará en doce armadas o cuotas de S/. 30.00 soles cada una, junto con el pago de la pensión mensual correspondiente, a partir de diciembre del año 2010, es decir, sin formar parte de la base de cálculo permanente de la pensión de jubilación.

Lima, veinticuatro de setiembre de dos mil diecinueve.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-**

VISTA; la causa número once mil cuatrocientos diecisiete - dos mil diecisiete - Lambayeque, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; producida la votación con arreglo a ley, ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, de fecha 09 de mayo de 2017¹, contra la Sentencia de Vista, de fecha 04 de abril de 2017², que revoca la sentencia de primera instancia, de fecha 05 de agosto de 2016³, que declara fundada en parte la demanda e improcedente el extremo de pago de devengados desde el 01 de enero de 2011 hasta la ejecución de la sentencia, y reformándola la declararon fundada la demanda en todos sus extremos; en el proceso seguido por la demandante **Eufemia Terrones Rojas**, sobre recálculo de pensión de jubilación y otros.

CAUSAL DEL RECURSO:

Por resolución del 25 de octubre de 2017⁴, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, por las causales de: **Infracción**

¹ De fojas 113 a 117.

² De fojas 105 a 109.

³ De fojas 69 a 74.

⁴ De fojas 27 a 30 del cuaderno de casación.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11417-2017
LAMBAYEQUE**
Recálculo de pensión de jubilación

normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú y de los artículos 2°, 3° y 5° del Decreto de Urgencia N.º 074-2010.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Habiéndose declarado procedentes las denuncias sustentadas en vicios *in procedendo* como vicios *in iudicando*, corresponde efectuar primero el análisis de la causal procesal, toda vez que de resultar fundada la denuncia, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto de la causal material.

SEGUNDO. Respecto a la causal procesal, tenemos que el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, que tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa; de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada.

TERCERO. Por otra parte, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de Administrar Justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Bajo este contexto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11417-2017
LAMBAYEQUE
Recálculo de pensión de jubilación**

expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

CUARTO. Si bien en el presente caso se ha declarado la procedencia del recurso de casación por la causal de infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, se aprecia de autos que la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para emitir pronunciamiento, consideraciones por las cuales la causal de infracción normativa procesal de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú resulta ***infundada***.

QUINTO. Habiéndose desestimado la causal procesal, corresponde emitir pronunciamiento respecto a la causal material, a fin de establecer si se ha configurado la infracción de los artículos 2°, 3° y 5° del Decreto de Urgencia N.º 074-2010, para tal efecto corresponde hacer un recuento de los hechos que sustentan el caso en concreto.

OBJETO DE LA PRETENSIÓN.

SEXTO. Conforme se aprecia de la demanda de fecha 03 de junio del año 2014⁵, se advierte que la demandante Eufemia Terrones Rojas, solicita la nulidad del documento denominado notificación NSP S8101479 V.001/007-RE/06-RES del 26 de febrero de 2014, y de la resolución ficta que deniegan la aplicación del Decreto de Urgencia N.º 074-2010; en consecuencia se ordene el pago de las pensiones devengadas desde el 01 de enero de 2011 hasta la fecha de ejecución de sentencia, más los intereses legales.

SÉTIMO. Fundamento de las sentencia de mérito.- Mediante sentencia de primera instancia, se declaró fundada en parte la demanda, ordenándose el pago de pensiones devengadas desde el 01 de enero hasta diciembre de 2011, más los intereses legales desde el 01 de enero de 2012 hasta la fecha de pago, e

⁵ De fojas 19 a 27.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11417-2017
LAMBAYEQUE
Recálculo de pensión de jubilación**

improcedente los devengados desde el 01 de enero del 2011 hasta la ejecución de sentencia; al señalar básicamente que al tener la demandante la condición definitiva de pensionista al 31 de diciembre del 2010, la Oficina de Normalización Previsional mediante la Resolución N.º 0000027162-2013-ONP/DPR.GD/D.L 19990, le otorgó pensión de jubilación a partir del 01 de junio de 2008; entonces, le corresponde el pago por única vez (devengados) de la bonificación extraordinaria de S/. 360.00 soles, en doce armadas de S/. 30.00 soles cada una, que corresponde para el año 2011, establecido en el Decreto de Urgencia N.º 074-2010, más los intereses legales correspondientes.

OCTAVO. Mediante la **sentencia de vista**, se revoca la apelada, en el extremo que declaró improcedente los devengados desde el 01 de enero del 2011 hasta la ejecución de sentencia, y reformándola, declararon fundada la demanda en todos sus extremos; en consecuencia, ordenó que se le otorgue a la demandante la bonificación extraordinaria desde enero de 2011, y de forma permanente a partir del 01 de enero de 2015, más el pago de devengados e intereses legales; al considerar básicamente que en atención a las prórrogas establecidas en la Cuadragésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 29812, Centésima Trigésima Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 29951, Centésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 30114 y Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 30281, corresponde amparar el otorgamiento de la bonificación extraordinaria, a partir del 01 de enero de 2011, y de forma permanente a partir de enero del 2015, correspondiendo el pago de devengados e intereses legales a partir de diciembre de 2010, data desde la cual la demandante obtuvo el beneficio, al contar con una pensión desde el 01 de junio de 2008.

NOVENO. Respecto a la infracción material denunciada, tenemos que el Decreto de Urgencia N.º 074-2010, señala en su artículo 2º: “ Para tener derecho a la Bonificación Extraordinaria, el beneficiario con pensión de Jubilación, Invalidez, Viudez, Orfandad o Ascendiente del Sistema Nacional de Pensiones regulado por

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11417-2017
LAMBAYEQUE
Recálculo de pensión de jubilación**

el Decreto Ley N° 19990, debe haber obtenido dicha condición, con carácter de definitiva, al 31 de diciembre de 2010. Adicionalmente, los beneficiarios con pensión de Jubilación, Invalidez, Viudez, deben contar con 65 ó más años de edad al 31 de diciembre de 2010". Asimismo, el Artículo 3° señala: "La Bonificación Extraordinaria establecida en el artículo 1° del presente Decreto de Urgencia, será abonada en doce (12) cuotas iguales de S/. 30.00 (Treinta y 00/100 nuevos soles) cada una, junto con el pago de la pensión mensual que corresponda en cada mes a partir del mes de diciembre del año 2010"; y el Artículo 5° prescribe: "La Bonificación Extraordinaria que se otorga a los pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley N° 19990, se paga por única vez con carácter extraordinario, por lo que no tiene la naturaleza de pensionable".

DÉCIMO. Conforme lo expuesto y la causal denunciada, debe señalarse que la controversia está referida a determinar, si su otorgamiento forma parte de la base de cálculo permanente de la pensión de jubilación o no, al corresponder solo en un pago único prorrateado en doce armadas de S/. 30.00 soles (S/. 360.00 soles).

UNDÉCIMO. Ahora bien, del análisis de las normas citadas, se aprecia que la bonificación de S/. 360.00 soles, tiene carácter extraordinaria, y se otorga por única vez, a los cesantes del Decreto Ley N.º 19990, que cuenten con 65 o más años de edad, que hayan obtenido la condición de pensionista con carácter definitivo al 31 de diciembre del año 2010; dicha bonificación se abonará en 12 cuotas de S/. 30.00 soles, junto con el pago de la pensión mensual correspondiente, a partir de diciembre del año 2010.

DUODÉCIMO. De lo expuesto, es evidente que la bonificación en mención, al ser extraordinaria, no tiene naturaleza remunerativa ni pensionable; por tanto, no puede formar parte de manera permanente de la base de cálculo de la pensión de jubilación; criterio que fue recogido por esta Sala Suprema en sus diferentes

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11417-2017
LAMBAYEQUE
Recálculo de pensión de jubilación**

resoluciones, como en el recaído en la Casación N.º 801-2016 Piura, de fecha 12 de enero de 2017.

DÉCIMO TERCERO. Al respecto, de la verificación de los actuados, se aprecia que a la demandante mediante la Resolución N.º 0000027162-2013-ONP/DPR.GD/D.L 19990 que obra a fojas 02, se le otorgó pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley N.º 19990, a partir del 01 de junio 2008, fecha en la que también había alcanzado la edad de 65 años, cumpliendo con los requisitos señalados en la norma para el reconocimiento de la bonificación extraordinaria de S/. 360.00 soles, la misma que deberá ser pagada en forma prorrateada en 12 armadas de S/. 30.00 soles cada una, que corresponde para el año 2011, conforme establece el Decreto de Urgencia N.º 074-2010, más los intereses legales correspondientes, sin que dicho concepto forme parte de la base de cálculo permanente de la pensión de jubilación de la demandante.

DÉCIMO CUARTO. Por lo tanto, en atención a todo lo expuesto, corresponde declarar ***fundado*** el recurso casatorio interpuesto por la entidad demandada, por la causal material denunciada.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, **con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo contencioso administrativo**, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396° del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, por escrito de fecha 09 de mayo de 2017⁶; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha 04 de abril de 2017⁷; y actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha 05 de agosto de 2016⁸, que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda; en consecuencia, **DECLARARON** la nulidad del documento denominado notificación NSP

⁶ De fojas 113 a 117.

⁷ De fojas 105 a 109.

⁸ De fojas 69 a 74.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11417-2017
LAMBAYEQUE
Recálculo de pensión de jubilación**

S8101479 V.001/007-RE/06-RES de fecha 26 de febrero de 2014; **ORDENARON** el pago de pensiones devengadas desde el 01 de enero hasta diciembre de 2011, más los intereses legales desde el 01 de enero de 2012 hasta la fecha de pago, con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por la demandante **Eufemia Terrones Rojas**, sobre recálculo de pensión de jubilación y otros. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y, los devolvieron.-

S.S.

TELLO GILARDI

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

VERA LAZO

ATO ALVARADO

Cgh/lph